



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

RECEPCION

20 DIC 2024

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

Barranca, 19 de diciembre del 2024

HORA: 3:19 PM FIRMA:

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0392-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 1175-2024-MPB/GM; INFORME LEGAL N° 0328-2024-MPB/GM; MEMORÁNDUM N° 988-2024-MPB/GM; INFORME N° 118-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 577-2024/UT-MPB; MEMORÁNDUM N° 10112-2024-OA-AGA-MPB; RV 15763-2024; MEMORÁNDUM N° 9051-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 6520-2024/UC-MPB; MEMORÁNDUM N° 9051-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 1326-2024/UP-MPB; MEMORÁNDUM N° 8926-2024-OA-AGA-MPB; RESOLUCION JEFATURAL N° 01450-2024/OA-MPB; MEMORÁNDUM N° 01450-2024-OPP-MPB; INFORME N° 1303-2024/UP-MPB; MEMORÁNDUM N° 8645-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 6169-2024/UC-MPB; MEMORÁNDUM N° 07982-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 1548-2024/URH-MPB; MEMORÁNDUM N° 7712-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 189-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 06386-2024-OA-AGA-MPB;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, a través del INFORME N° 1099-2024-URH-MPB, de fecha 25 de abril del 2024, la Unidad de Recursos Humanos se remite a la Oficina de Administración indicando en el 3.3 de las conclusiones, que se recomienda solicitar opinión legal respecto al cálculo de la liquidación en base al Decreto Legislativo N° 276 o de acuerdo a los convenios colectivos celebrados entre el Sitramun y la entidad edil.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 06386-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 28 de abril del 2024, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de emitir respecto a la incertidumbre sobre la realización de liquidación de compensación por tiempo de Servicios (CTS) del Servidor PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO, si corresponde realizar la liquidación en base al Decreto Legislativo N° 276, o de acuerdo al Convenio Colectivo para el 2024, que precisa que se viene cumpliendo en base a la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/RUV-MPB, indicado en el artículo 3.13. Asimismo, adjunta copia certificada del INFORME N° 1099-2024-URH-MPB y copia de la Carta N° 005-2024/URH-MPB.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

Que, a través del INFORME LEGAL N° 189-2024-MPB/OAJ, de fecha 04 de junio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Oficina de Administración concluyendo que, la liquidación de Tiempos de Servicios (CTS) del servidor PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO deberá realizarse conforme al Decreto Legislativo N° 276, en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe y asimismo, respecto a la cláusula Décimo Sexto de la Negociación Colectiva 2023, se recomienda remitir todo lo actuado, a la Procuraduría Pública Municipal, para que a través de la Autoridad Judicial se deje sin efecto dichas cláusula, al haberse señalado erróneamente la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB, cuando a la fecha no se encuentra vigente; a fin de cautelar los recursos del estado.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 7712-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 19 de junio del 2024, la Oficina de Administración se dirige a la Unidad de Recurso Humanos autorizando realizar la liquidación de CTS y beneficios sociales de acuerdo a lo expuesto en el informe legal emitido por la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y a su vez sean revisadas las casuísticas de liquidaciones de CTS y beneficios sociales realizadas desde su despacho que no cumplan con lo establecido, para remitir a la Procuraduría Pública Municipal, para que a través de la Autoridad Judicial se deje sin efecto dichas cláusulas, al haberse señalado erróneamente la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/RUV-MPB, cuando a la fecha no se encontraba vigente, a fin de cautelar recursos del estado.

Que, a través del INFORME N° 1508-2024-URH-MPB, de fecha 20 de junio del 2024, la Unidad de Recursos Humanos se dirige a la Oficina de Administración a fin de remitir el cálculo de la liquidación de CTS a favor del servidor cesado por límite de edad PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO, siendo un total de S/. 5, 249.84 (cinco mil doscientos cuarenta y nueve con 84/100 soles), remiando todos los actuados a su despacho para seguir con el trámite respectivo.

Que, con MEMORÁNDUM N° 7982-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 24 de junio del 2024, la Oficina de Administración remite a la Unidad de Contabilidad solicitando realice el control previo y revisión del cálculo emitido por la Unidad antes mencionada a favor del Ex servidor PLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO.

Que, a través del INFORME N° 6169-2024/UC-MPB, de fecha 01 de julio del 2024, la Unidad de Contabilidad se dirige a la Oficina de Administración informa que, habiendo realizado las acciones de revisión y control previo del cálculo emitido por la Unidad de Recursos Humanos, determina conforme el importe de la liquidación de CTS a favor del ex servidor al Sr. PLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO, siendo un total de S/. 5,249 84.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 8645-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 02 de julio del 2024, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto solicitando la disponibilidad presupuestal en base a los saldos de las certificaciones no comprometidas relacionadas a las planillas de los meses de enero a febrero del presente ejercicio fiscal, por concepto de Liquidación por cese efectuada al Sr. PLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO, por el monto de 5,249.84 soles.

Que, a través del PROVEÍDO N° 6331-2024-OPP-MPB, de fecha 03 de julio del 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite a la Unidad de Presupuesto para solicitarle Disponibilidad Presupuestal.

Que, con INFORME N° 1303-2024/UP-MPB, de fecha 03 de julio del 2024, la Unidad de Presupuesto informa a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a fin de informarle que si existe disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 01450-2024-OPP-MPB, de fecha 03 de julio del 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite a la Oficina de Administración a fin de informarle que se encuentra presupuestado la partida presupuestal de gasto correspondiente, para brindar cobertura a lo solicitado mediante los documentos de la referencia, en ese sentido si se cuenta con la disponibilidad presupuestal.

Que, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 223-2024/OA-MPB, de fecha 03 de julio del 2024, se resuelve: *Artículo 1°: - APROBAR LA LIQUIDACION DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, por el monto neto a pagar de S/. 5, 249.84 (Cinco mil doscientos cuarenta y nueve con 84/100 soles),*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

a favor del Sr. **PLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO**, en su condición de ex trabajador dispuesto mediante **INFORME N° 1099-2024-URH-MPB**, de fecha 23 de abril del 2024, la Unidad de Recursos Humanos, donde declara el cese definitivo por causal de límite de edad del servidor civil antes mencionado sujeto al régimen regulado por el D. Leg. N° 276, según los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Que, a través del **MEMORÁNDUM N° 8926-2024-OA-AGA-MPB**, de fecha 05 de julio del 2024, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a fin de solicitar certificación presupuestal por el concepto de **LIQUIDACION POR CESE EFECTUADA AL SR. PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO** por el monto de S/. 5,249.84 soles, para proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

Que, mediante **PROVEÍDO N° 6439-2024-OPP-MPB**, de fecha 05 de julio del 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deriva a la Unidad de Presupuesto a fin de solicitar certificación Presupuestal.

Que, con **INFORME N° 1326-2024/UP-MPB**, de fecha 08 de julio del 2024, la Unidad de Presupuesto remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorga la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000004237.

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 9051-2024-OA-AGA-MPB**, de fecha 11 de julio del 2024, la Oficina de Administración se dirige a la Unidad de Contabilidad a fin de solicitarle realice el **COMPROMISO Y DEVENGADO**, por concepto de **LIQUIDACIÓN DE CTS POR CESE EFECTUADA AL SR. PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO** por el monto de S/. 5,249.84 soles, para proseguir con el trámite administrativo solicitado.

Que, a través del **INFORME N° 6520-2024/UC-MPB**, de fecha 15 de julio del 2024, la Unidad de Contabilidad se dirige a la Oficina de Administración informando que procedió a realizar la fase del **COMPROMISO Y DEVENGADO** en el módulo de Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, por concepto de Pago de liquidación por compensación por tiempo de servicio (CTS) por **CESE EFECTUADA** a favor del Sr. **PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO**.

Que, mediante **RV 15763-2024**, de fecha 25 de julio del 2024, el Ex servidor **PLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 223-2024/OA-MPB, de fecha 03 de julio del 2024.

Que, a través del **INFORME N° 577-2024/UT-MPB** de fecha 13 de agosto del 2023, la Unidad de Tesorería remite en la calidad de préstamos la nota de pago N° 5172.24.95.2404028-2024, el cual contiene 34 folios originales.

Que, mediante **INFORME N° 118-2024-OA-AGA-MPB**, de fecha 22 de agosto del 2024, la Oficina de Administración remite a la Gerencia Municipal a fin de que realice las acciones administrativas establecidas en el ROF de nuestra entidad edil.

Que, a través del **MEMORÁNDUM N° 988-2024-MPB/GM**, de fecha 23 de agosto del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica para que luego de su revisión proceda a emitir opinión legal a fin de continuar con su trámite correspondiente.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 0328-2024-MPB/OA-OAJ**, de fecha 25 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal concluyendo que, deberá declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación planteada contra la Resolución Jefatural N° 223-2024/OA-MPB, presentada por la administrada **PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO**, ello de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe.

Que, a través del **MEMORÁNDUM N° 1175-2024-MPB/GM**, de fecha 23 de octubre del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando aclarar la contradicción del **INFORME LEGAL N° 0328-2024-OAJ** de fecha 18 de setiembre del 2024, respecto al Sr. **PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO** y el Informe Legal N° 0170-2023-MPB/OAJ, de fecha 17 de marzo del



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

2023, respecto al SR. RICARGO ABEL ELIAS GUITIERRES; asimismo, señalar expresamente las diferencias de ambos expedientes y los fundamentos jurídicos que sustentan las opiniones contrarias manifestadas en ambos informes legales emitidos por vuestra oficina jurídica, a fin de evitar arbitrariedad entre los ex trabajadores cesados, bajo responsabilidad.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0392-2024-MPB/OAJ, de fecha 03 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal, opinando lo siguiente: *5.1 Que, existe una diferencia respecto a las fechas de los CESES DE AMBOS EX SERVIDORES, visualizándose lo siguiente: Cese del ex servidor PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO, fecha el 26 de abril del 2024 y el Cese del Ex servidor RICARDO ABEL ELIAS GUTIERREZ, tiene como fecha el 31 de agosto del 2021. Por lo que, como se puede verificar ambos ex servidores contienen diferentes años para la aplicación del acuerdo señalado en el 3.13 de la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB. 5.2 Cabe precisar, que el recurso de apelación del Sr. Ricardo Abel Elías Gutiérrez, no se realizó un pronunciamiento de fondo, solo se pronunció respecto a que no se había motivado la Resolución de liquidación de Tiempos de Servicios, a fin de que puedan evaluar que convenios estaban vigentes, mas no sobre la procedencia de la solicitud, sin embargo cabe aclarar que posteriormente a los Informes técnicos emitidos por parte de la Unidad de Recurso Humanos, este despacho ha realizado análisis respecto a la vigencia del convenio colectivo del año 2007, pronunciándose de fondo. 5.3 Que, en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se recomienda se realice el cálculo correspondiente de los servidores que han cesado a partir del 02.01.2020, en aplicación lo establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF2 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del Monto Unico Consolidado (MUC); en caso sea necesario, la incertidumbre sobre la aplicación de la nueva disposición, se realice la consulta al MEF.*

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2. Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".
- 2.3. Que, el artículo de 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- 2.4. Que, por su parte, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, prescribe que, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147 inc. 1 de la norma en mención, que determina; Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...).
- 2.5. Que, en el presente caso, la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 223-2024/OA-MPB, fue notificada el 08 de julio del 2024; conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el día 25 de julio del 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- 2.6. Que, visto el recurso de apelación, presentado por el recurrente mediante RV 19313-2023 Exp. 4, contra la Resolución Jefatural N° 0170-2024-OA-MPB, en la cual solicita *se declare fundado su*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

pretensión, argumentando que la Oficina de Administración sustenta la resolución (materia de apelación) en base al Informe Legal N° 189-2024-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, indicando que no cumplió con realizar un exhaustivo análisis de las leyes que son aplicables al caso en concreto, además que no se ha realizado una correcta interpretación de la norma, con respecto al convenio colectivo del año 2007, señalando que la Oficina de Asesoría Jurídica al recomendar realizar la demanda correspondiente; no es factible debido a que la resolución que reconoce y aprueba el convenio colectivo 2007, a la fecha ha superado el plazo para realizar la demanda correspondiente, por el cual dicho convenio ha quedado firme y por consiguiente debe ser aplicado en el presente caso, sustentando su pretensión en base al Informe Técnico N° 122-2023-SERVIR-GPGSC; (...).

- 2.7. Que, con respecto a la pretensión expuesta en el recurso de apelación el cual hace referencia al informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 189-2024-MPB-OAJ, donde se concluye lo siguiente:

5.1 Que, liquidación de Tiempos de Servicios (CTS) del servidor PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO deberá realizarse conforme al Decreto Legislativo N° 276, en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe.

2.2 Que, respecto a la cláusula Decimo Sexto de la Negociación Colectiva 2023, se recomienda remitir todo lo actuado, a la Procuraduría Pública Municipal, para que a través de la Autoridad Judicial se deje sin efecto dichas cláusulas, al haberse señalado erróneamente la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB, cuando a la fecha no se encuentra vigente; a fin de cautelar los recursos del estado.

- 2.8. Que, es preciso señalar que respecto a la compensación por tiempo de servicios del Decreto Legislativo N° 276, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Informe Técnico N° 002237-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 05 de noviembre del 2021, se pronuncio de la siguiente manera:

- 2.6 En principio, cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se otorga al personal nombrado al momento del cese. Y se calcula en función del 50 % de la remuneración principal, cuando el servidor tiene menos de veinte años de servicios, o una remuneración principal completa, si el servidor tiene veinte o más años de servicios, de acuerdo al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 2761, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25224.*
- 2.7 La remuneración principal es un concepto propio del Sistema Único de Remuneraciones y fue definida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM3, esta se encuentra compuesta únicamente por dos rubros: i) Remuneración básica; y, ii) Remuneración reunificada.*
- 2.8 Sin perjuicio a ello, cabe indicar que a partir del 02 de enero de 2020, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se realiza en función al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda; su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público, conforme a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.*
- 2.9 Finalmente, debemos señalar que las consultas relacionadas al cálculo de compensación por tiempo de servicios - CTS para servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deberán ser dirigidas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1442.*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

- 2.9. Que, en ese sentido a través del Decreto Supremo N° 314-2023 "Decreto Supremo que aprueba el nuevo Monto Único Consolidado (MUC), para los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los criterios y otras disposiciones para su implementación, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2024.
- 2.10. Que, con respecto a lo expuesto sobre la bonificación derivada del pliego de reclamos entre la Municipalidad Provincial de Barranca y el SITRAMUN – BARRANCA, con Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB, de fecha 28 de diciembre del 2006, se acordó en su numeral 3.13:
- (...)
Acuerdo: La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgara a los empleados sin excepción el 100% de su remuneración total mensual, por cada año de servicio, una vez que cese sus labores por conceptos de tiempo de servicios.
- 2.11. Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 365-2023-AL/LEUS-MPB, de fecha 13 de julio del 2023, se aprueba el ACTA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA – 2023, en el cual, en su Decimo Sexto enunciado, dispone lo siguiente:
- Acuerdo: Se viene cumpliendo en base a la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB, indicado en el artículo 3.13.*
- 2.12. Que, en sentido, del pacto colectivo del año 2023, se desprende que, en cuanto a la compensación de servicio, no se llegó a ningún acuerdo, solo se indicó como se viene aplicando a los servidores públicos.
- 2.13. Que, ahora bien, de la revisión de los autos, si bien se ha aprobado como acuerdo en el Decimo Sexto enunciado de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2023-AL/LEUS-MPB, que se viene cumpliendo en base a la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB, esta no dispone el cumplimiento de lo pactado, esto debido a que dicha RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB, no se encuentra vigente, toda vez que en los convenios colectivos de años posteriores 2020, 2021, 2022, no se dispuso aprobar o ratificar respecto a este punto materia de consulta, por lo que, conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos no se viene realizando el pago por dicho concepto desde el año 2019.
- 2.14. Que, cabe señalar que la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal se emitieron las disposiciones para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de los servidores del sector público, en el numeral 17.5 del artículo 17 establece:
- (...)
17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que, de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal.
(...)
- 2.15. Que, frente a ello, también se tiene el pronunciamiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos a través del INFORME N° 1099-2024-URH-MPB, donde advierte que no se encuentra vigente la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB, que otorgo a los empleados sin excepción el 100% de su remuneración total mensual, por cada año de servicio; y, a través de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0194-2019-AL/RRZS-MPB y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0134-2020-AL/RRZS-MPB, solo se acordó que la Municipalidad solo respetara y cumplirá las conquistas y derechos reconocidos en los pactos colectivos, siempre y cuando no hayan vulnerado las Leyes Presupuestales, la Ley de Servicio y su reglamento y de las demás normas legales que la resulten aplicable y que las mismas se hayan otorgado dentro del marco legal. Asimismo, se hace mención que mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB, que aprueba el Acta Final para el año 2022, respecto al numeral 3.3 no hubo acuerdo, posteriormente en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 312-2022-AL/RRZS-MPB, en su Decimoquinto Enunciado, no hubo acuerdo, se procederá de acuerdo a ley.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

- 2.16. Que, ahora bien, respecto a las recomendaciones señaladas en el INFORME LEGAL N° 189-2024-MPB-OAJ, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, en donde indica que se remita lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, se trata respecto a la cláusula Decimo Sexto de la Negociación Colectiva 2023, aprobada con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2023-AL/LEUS-MPB, que a la fecha se encuentra dentro del plazo para solicitar su nulidad, para que a través de la Autoridad Judicial se deje sin efecto dicha cláusula, al haberse señalado erróneamente la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB, cuando a la fecha no se encuentra vigente.
- 2.17. Que, no obstante, mediante MEMORÁNDUM N° 1175-2024-GM/MPB de fecha 23 de octubre del 2024, se solicita aclarar la contradicción del INFORME LEGAL N° 328-2024-MPB-OAJ de fecha 18 de setiembre del 2024 respecto al Sr. PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO y el INFORME LEGAL N° 170-2024-MPB-OAJ de fecha 17 de marzo del 2023, respecto al Sr. Ricardo Abel Elías Gutiérrez, debiéndose señalar expresamente las diferencias de ambos expedientes y los fundamentos jurídicos que sustentan las opiniones contrarias manifestadas en ambos informes legales emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 2.18. Que, respecto al INFORME LEGAL N° 170-2024-MPB-OAJ de fecha 17 de marzo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: Se declare PROCEDENTE el recurso de apelación conforme a los argumentos anteriormente expuesto, a ello se devuelven los actuados a su despacho a fin de que siga el procedimiento, de conformidad con el artículo 227.2 del TUO de la LPAG. Asimismo, señala que, si bien en el caso del Sr. Ricardo Abel Elías Gutiérrez, este despacho declaró procedente a razón de que se vuelva a evaluar respecto a los resuelto mediante la Resolución Gerencial N° 414-2021/GA-MPB, donde se declaró improcedente el recurso de reconsideración, se debe tener en cuenta de que la Oficina de Asesoría Jurídica no es el órgano encargado de efectuar la liquidación por tiempos de servicios de ex servidores, ni sobre beneficios sociales, siendo competencia de la Unidad de Recursos Humanos la de evaluar sobre montos de beneficios que les resulte aplicable y que se encuentre vigentes.
- 2.19. Que, mediante INFORME LEGAL N° 328-2024-MPB-OAJ, de fecha 30 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó opinando que, se deberá declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteada contra la Resolución Jefatural N° 223-2024/OA-MPB, presentado por el administrado PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO, ello de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe.
- 2.20. Que, de la emisión del referido informe es preciso informar que mediante el INFORME N° 2268-2023-URH-MPB, de fecha 16 de octubre del 2023, la Unidad de Recursos Humanos informa en el 2.12 del informe (...) que en los últimos convenios colectivos de los años 2022 y 2023, no hubo acuerdo sobre respetar las conquistas y/o acuerdos logrados en los convenios colectivos anteriores celebrados entre el SITRAMUN y la entidad edil, limitándose a pactar que estas procederán conforme a Ley.
- 2.21. Que, asimismo con fecha 08 de enero del 2024 a través del INFORME N° 005-2024-MPB/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Unidad de Recursos Humanos respecto a los Convenios Colectivos Vigentes celebrados con el Sindicato de Trabajadores Municipales de Barranca – SITRAMUN las cuales se viene aplicando a la fecha, que en respuesta de lo solicitado la Unidad de Recursos Humanos mediante el Informe N° 0076-2024-URH-MPB, donde se remite la Relación de los Pactos colectivos que se vienen aplicando de las cuales dentro de ellas no se verificó RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB.
- 2.22. Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica evaluó sobre la aplicación de los convenios colectivos que se encontraban vigentes, según lo informado por el área competente siendo la Unidad de Recursos Humanos, cabe advertir que dichos informes fueron posterior a la emisión del INFORME LEGAL N° 170-2024-MPB-OAJ.
- 2.23. Que, respecto a las fechas de los CESES DE AMBOS EX SERVIDORES, visualizándose lo siguiente: Cese del ex servidor *PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO*, fecha el 26 de abril del 2024 y el Cese del Ex servidor *RICARDO ABEL ELIAS GUTIERREZ*, tiene como fecha el 31 de agosto del 2021.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

Por lo que, como se puede verificar ambos ex servidores contienen diferentes años que fueron cesados.

- 2.24. Que, sobre el particular, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB, de fecha 28 de diciembre del 2006, donde el pliego de reclamos entre la Municipalidad Provincial de Barranca y el SITRAMUN – BARRANCA acordó en su numeral 3.13 lo siguiente: (...) *"Acuerdo: La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará a los empleados sin excepción el 100% de su remuneración total mensual, por cada año de servicio, una vez que cese sus labores por conceptos de tiempo de servicios"*.
- 2.25. Que, con fecha 19 de noviembre del 2021, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0374-AL/RRZS-MPB, se aprueba el ACTA FINAL, que recoge los acuerdos que conforman el convenio colectivo para el año 2022, donde no se aprobaron acuerdos respecto a pago por compensación de servicios, no siendo ratificado el convenio colectivo del año 2007 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB.
- 2.26. Que, en este aspecto, no le correspondería al ex servidor *PFLUCKER GUERRERO JAIME EDUARDO*, la aplicación de la CTS, toda vez que su CESE tuvo como fecha el 26 de abril del 2024. Por lo que, este despacho considera que, lo acordado que la Cláusula 3.13 del *Convenio Colectivo del año 2007*, no se viene aplicando al no encontrarse vigente y no tiene carácter permanente. Sin embargo, se puede solicitar su nulidad si así lo requiera ante el órgano jurisdiccional siendo el único medio para impugnar un convenio colectivo.
- 2.27. Que, respecto Compensaciones por Tiempo de Servicios, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció un nuevo normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Únicos de Remuneraciones de los Servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.28. Que, el Decreto Supremo N° 420- 2019-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF1; Que, los numerales 4.1, 4.2 y 4.5 del artículo 4 del citado decreto, establece lo siguiente:

4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

4.2 Compensación por vacaciones truncas: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

(...)

4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

2.29. Que, de acuerdo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Informe Técnico N°002237-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de noviembre del 2021, opina sobre la Compensación por Tiempo de Servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276:

2.6 En principio, cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se otorga al personal nombrado al momento del cese. Y se calcula en función del 50 % de la remuneración principal, cuando el servidor tiene menos de veinte años de servicios, o una remuneración principal completa, si el servidor tiene veinte o más años de servicios, de acuerdo al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 2761, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 252242.

2.7 La remuneración principal es un concepto propio del Sistema Único de Remuneraciones y fue definida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM3, esta se encuentra compuesta únicamente por dos rubros: i) Remuneración básica; y, ii) Remuneración reunificada.

2.8 Sin perjuicio a ello, cabe indicar que a partir del 02 de enero de 2020, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se realiza en función al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda; su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público, conforme a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

2.9 Finalmente, debemos señalar que las consultas relacionadas al cálculo de compensación por tiempo de servicios - CTS para servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deberán ser dirigidas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1442.

2.30. Que, mediante Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se modifica el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, disponiendo expresamente lo siguiente:

"Artículo 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 a más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (...)

Para los que cesan a partir del 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".

2.31. Que, en ese sentido, en la actualidad a través del Decreto Supremo N° 314-2023 "Decreto Supremo que aprueba en nuevo monto único (MUC), para los servidores administrativos y



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los criterios y otras disposiciones para su implementación, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

- 2.32. Que, mediante OPINION 0049-2023-DGGFRH/DGP, de fecha 13 de marzo del 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas ante la consulta realizada respecto a si ¿Corresponde aplicar para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal bajo el régimen 276 de los Gobiernos Locales, el importe del Monto Único Consolidado (MUC) establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF o las normas señaladas por el Decreto Legislativo 276?; Señaló lo siguiente: Corresponde aplicar para el cálculo del CTS del personal bajo el régimen 276 de los Gobiernos Locales, el importe del MUC determinado por Decreto Supremo, de acuerdo a su grupo ocupacional y nivel remunerativo, y de conformidad con la norma vigente al momento de producirse el cese.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- 2.33. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se debe declarar infundado el presente recurso de apelación interpuesto a través del RV 15763-2024.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 223-2024/OA-MPB, interpuesto por el Sr. JAIME EDUARDO PFLUCKER GUERRERO a través del expediente RV 15763-2024; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -

DERIVAR todos los actuados (Se adj. 96 Fs) a la Oficina de Administración, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. -

En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0192-2024-GM/MPB

ARTÍCULO TERCERO. -

NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en su domicilio ubicado en Jr. Antival N° 277, del Distrito de Supe Pueblo, Provincia de Barranca, Departamento de Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....
DON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

.....
Jesús Cristóbal Cotrina Márquez
ABOGADO

C.A.H. N° 2132

20/12/24

C.c
Administrado
Oficina de Administración
Archivo
WFMP/frsm